

NOTA A DESPACHO. Santander de Quilichao - Cauca, 24 de agosto de 2023.- En la fecha pasa a la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario



República de Colombia
Rama judicial del poder Público
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Auto Interlocutorio civil No. 169

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 19-698-31-12-002-2023-00068-00
DEMANDANTE: LIBARDO ARMERO CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: JOHANA ELIZABETH VERA BENAVIDES Y OTROS

Santander de Quilichao, Cauca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado al Despacho el escrito introductor de referencia, para que previos los trámites pertinentes se hagan unas declaraciones respecto a la Responsabilidad Civil Extracontractual, derivada de Accidente de Tránsito.

Al proceder con el examen preliminar del mismo se observa que adolece de falta de requisitos formales como:

PRIMERO: No se dio cumplimiento al inciso final del Art. 6°. (DEMANDA) de la Ley 2213 de 2022, esto es: Enviar simultáneamente por medio físico copia de la demanda y sus anexos a los demandados (JOHANA ELIZABETH VERA BENAVIDES y LUIS ALVARO VERA) de quienes se desconoce la dirección electrónica por lo tanto se debe efectuar a su dirección física reportada Urbanización la paz, casa 107 en la ciudad de Ipiales, Nariño.

INCISO FINAL DEL ARTICULO 6 DEL 2213 DE 2022 Señala:
"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia

de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (Destacado por el Juzgado).

SEGUNDO: En el acápite de pruebas no se relacionan como tal los videos que fueron allegados al momento de radicar la demanda como son: Video explicativo y video del día de los hechos.

TERCERO: FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO, se evidencia que no se realizó juramento estimatorio en debida forma, por lo que se deberá incluir en la demanda el juramento estimatorio de conformidad con lo indicado en el artículo 206 del C.G.P., especialmente discriminando cada uno de sus conceptos y debe adecuarse respecto del monto de las pretensiones de la demanda.

En cuanto al lucro cesante, debe indicar como obtuvo el valor asignado, al cual le asigno un valor de **DOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$278.182.462,82).**

Por lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del CGP., se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **LIBARDO ARMERO CIFUENTES, ANGELICA CAICEDO MUÑOZ, MARIBEL PIZO RUIZ**, en representación de representación de su hijo menor **I.A.R.P., SILVANA ARMERO OSPINA**, en representación de representación de su hija menor **K.A.A.A, EIVAR ARMERO CAICEDO, LEIDY YURANY ARMERO CAICEDO Y MARIA TERESA ARMERO CAICEDO,TROS**, contra de **LUIS**

ALVARO VERA, JOHANA ELIZABETH VERA BENAVIDES y la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** por adolecer de falta de requisitos formales, conforme se explica en precedencia.

SEGUNDO: conceder a la parte actora un término de cinco días para subsanar so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al **Dr. FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ**, identificado con C.C. No. 1.061.726.573 y T.P. No. 242516 del Csj., conforme a los poderes a el conferidos.

CUARTO: TENER en cuenta la parte demandante, como demandada que todas las actuaciones judiciales a desarrollarse en este proceso se recibirán para este Despacho judicial a través del correo electrónico: j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS CARLOS GARCIA